

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 15 del 16 de Marzo de 2020- Municipio de Córdoba
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00213-00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtirse el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529 , PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546, se verifica que el Decreto 15 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del municipio de Córdoba no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto No. 15 del 16 de marzo de 2020 remitido por el ente territorial señalado, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y de las cuales goza tanto en el giro ordinario de sus funciones como dentro de los estados de excepción.

Aunado a lo anterior, se verifica que al momento de expedirse el señalado Decreto, en Colombia no se había decretado ningún estado de excepción ni existían decretos legislativos pendientes por desarrollar por las autoridades territoriales, evidenciándose en todo caso que el Decreto 417 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”* fue proferido por el Presidente de la República el 17 de marzo de 2020, esto es, con posterioridad a la expedición del Decreto 15 de 2020 por parte del Municipio de Córdoba, por lo que claramente no puede entenderse que este último haya sido emitido en el marco de un estado de excepción o como desarrollo de un decreto legislativo emitido en el mismo.

Así las cosas, al no cumplir el Decreto 15 del 16 de marzo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriada el presente auto se procedan a archivar estas diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático silgo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: No avocar conocimiento del Decreto 010 del 16 de marzo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pijao *“Por medio del cual se adoptan medidas preventivas sanitarias ante la emergencia de salud pública, causada por el brote del coronavirus (Covid-19) en el municipio de Córdoba Quindío”*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alejandro Londoño Jaramillo

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado